

ARTICULO 1,170.

En los juicios de abintestato, siempre se hará la adjudicación á los parientes presentados, sin perjuicio de los que tengan mejor derecho.

ARTICULO 1,171.

Si al practicar las operaciones de division se presentare algun pariente, estas se suspenderán hasta que recaiga ejecutoria, segun lo prevenido en el artículo 1154 y sus relativos.

ARTICULO 1,172.

En los abintestatos se observará lo dispuesto en el capítulo 3.º del título 5.º, que antecede con las modificaciones que en este se establecen.

ARTICULO 1173.

En el caso del artículo 1159, el administrador de que habla el 1146 rendirá sus cuentas al representante de la hacienda pública.

ARTICULO 1,174.

Terminado y ratificado el inventario en los juicios de abintestato se podrá exigir al administrador mayor fianza que la que hubiese prestado, si así lo exigiere la importancia que aparezca del caudal.

ARTICULO 1,175.

Reconocidos por ejecutoria como herederos uno ó mas de los parientes presentados alegando derecho á la herencia, se entenderá con ellos lo relativo al examen y aprobacion de cuentas.

ARTICULO 1,176.

Las personas que con arreglo al artículo 1143 intervinieren como depositarios é interventores en las diligencias preventivas del juicio de abintestato, cobrarán los honorarios que les correspondan con arre-

glo al arancel, lo mismo que el defensor de los bienes y el representante de los ausentes.

ARTICULO 1,17

L

Respeto á abintestatos, en el caso del artículo 1144 del Código civil, se observarán las leyes que él mismo cita.

TITULO SÉTIMO.

Del concurso de acreedores.

ARTICULO 1,178.

Los juicios universales de cesion de bienes y concursos necesarios, aunque haya solo un acreedor ó interesado con derecho que no pueda ser objeto del procedimiento verbal segun los artículos 730 y 787, se seguirán por escrito, observándose las prevenciones que se expresan á continuacion.

ARTICULO 1,179.

Pueden hacer cesion de bienes todas las personas que se hallan en la imposibilidad de pagar sus deudas, por desgracias inevitables que no provengan de hechos punibles.

ARTICULO 1,180.

Los menores é incapacitados solo pueden hacer cesion de bienes por medio de sus guardadores y previa informacion de necesidad y utilidad y autorizacion del juez en los términos prescritos en los artículos 457 y relativos del Código civil, para la enajenacion de bienes de menores é incapacitados.

ARTICULO 1,181.

No pueden hacer cesion de bienes para el efecto de gozar de los beneficios que ella produce, y sin perjuicio de las acciones civiles y criminales á que haya lugar:

1.º Los deudores que no estén en el caso del artículo 1538 del Código civil.

2.º Los que en fraude de sus acreedores enajenaron ó dilapidaron sus bienes en todo ó en parte, ó los ocultaron en sitio de donde no se pudieren recuperar, á no ser que den fianza de restituirlos á su anterior estado.

3.º Los que tomaron cantidades prestadas ó celebraron contratos de cualquiera clase, alzándose despus con los bienes para burlar á su acreedor.

4.º Los recaudadores de rentas públicas ni sus fiadores.

ARTICULO 1,182.

La cesion de bienes produce los efectos que expresa el artículo 1540 del Código civil.

ARTICULO 1,183.

Hecha la cesion de bienes, queda el cedente imposibilitado para enajenarlos y para hacer pago á ninguno de sus acreedores, bajo la pena de nulidad.

ARTICULO 1,184.

El que se presente haciendo cesion de bienes, debe acompañar al escrito en que lo verifica:

1.º Una relacion firmada de todos sus bienes, hecha con individualidad y exactitud, exceptuando solo aquellos que no pueden ser objeto de ejecucion.

2.º Un estado de las deudas, con expresion de su procedencia y de los nombres y domicilio de sus acreedores.

3.º Una memoria en que se consignent las causas que hayan motivado su presentacion para el concurso.

Sin estos documentos no se admitirá la presentacion.

ARTICULO 1,185.

La cesion debe siempre hacerse ante el juez del domicilio del deudor, que es el competente para la formacion del juicio y puede hacerse aun cuando sea uno solo el acreedor.

ARTICULO 1,186.

Hecha en forma la cesion, la admitirá el juez de plano, en cuanto ha lugar en derecho, y procederá como se dispone en los artículos 1190 y siguientes de este título.

ARTICULO 1,187.

La formacion del concurso necesario solo podrá decretarse á instancia de alguno de los acreedores y con tal que se acrediten los dos extremos siguientes:

1.º Que haya dos ó mas ejecuciones pendientes contra un mismo deudor, pudiendo ser una de ellas la que tenga entablada la misma parte que pida la declaracion del concurso.

2.º Que no se encuentren para pagar á los interesados en todas las ejecuciones, bienes libres de toda responsabilidad, conocidamente bastantes á cubrir las cantidades que se reclamen.

Para acreditar este segundo extremo no deberán hacerse inquisiciones ó averiguaciones minuciosas sobre los bienes del deudor, bastando la prudente apreciacion del juez, en vista del resultado de las ejecuciones pendientes.

ARTICULO 1,188.

Cualquiera de los jueces que estén conociendo de las ejecuciones, es competente para declarar el concurso.

Si alguno de ellos fuere el del domicilio del deudor y este ó el mayor número de sus acreedores lo reclaman, deberán remitírsele los autos para la continuacion del juicio con preferencia á los demas jueces.

ARTICULO 1,189.

Admitida la cesion ó declarado el concurso necesario se notificará al deudor en los términos de los arts. 74, 417 y relativos, y se oficiará á los jueces que conozcan de las demandas que se hayan deducido contra él, á fin de que remitan los autos para su acumulacion al juicio universal.

ARTICULO 1,190.

El juez tan luego como admita la cesion ó declare el concurso, dictará las providencias necesarias para el embargo y depósito de todos los bienes del deudor, la ocupacion de sus libros y papeles y la retencion de su correspondencia, á cuyo efecto librárá la comunicacion respectiva á la administracion de correos.

ARTICULO 1,191.

Del embargo deben solo exceptuarse los bienes que no pueden ser objeto de ejecucion, segun lo que se prescribe al hablar del juicio ejecutivo.

ARTICULO 1,192.

El depositario que se nombre, deberá ser persona de crédito y responsabilidad, sea ó no acreedor del concursado, y antes de dar principio á sus funciones deberá protestar ejercer bien y fielmente su encargo.

ARTICULO 1,193.

Son obligaciones del depositario, ademas de la de custodiar los bienes:

1.º Administrar los del concurso, y en consecuencia alquilarlos, arrendarlos y cuidar de su conservacion.

2.º Cobrar cualesquiera créditos que tuviese el deudor.

3.º Proponer al juez la enajenacion de los efectos que puedan deteriorarse, ó que sean de costosa y difícil conservacion; la de los frutos para cuya enajenacion se presenten circunstancias que se estimen ventajosas, y la de aquellos que sea necesaria para los gastos indispensables de la administracion.

ARTICULO 1,194.

Dichos gastos se harán por el depositario, previo permiso del juez.

La cobranza de créditos se hará de la misma manera, consignándose el permiso en los autos y en los títulos de los mismos créditos, bajo la firma del juez y del secretario.

La venta de bienes se hará con las formalidades que se prevendrán para las que hayan de ejecutar los síndicos.

ARTICULO 1,195.

Los fondos que se recauden se depositarán en la casa de comercio que designe el juez, y que preste toda clase de garantías.

ARTICULO 1,196.

El deudor abrirá la correspondencia en presencia del juez y del secretario, y recibirá en el acto la que no se refiera á sus bienes ó negocios, retenándose hasta su dia la que trate de ellos.

Si por el resultado de la correspondencia fuere necesario adoptar alguna medida urgente para la seguridad de los bienes, lo hará el juez con conocimiento del deudor.

ARTICULO 1,197.

El juez teniendo en consideracion los trabajos del depositario, le señalará los honorarios que debe per-

cibir dentro de las cuotas que establezcan los respectivos aranceles.

ARTICULO 1,198.

Hecha la declaracion del concurso, el deudor puede oponerse á ella dentro de los cinco dias siguientes al en que le haya sido notificada, pasados los cuales sin oponerse, se estimará consentida.

ARTICULO 1,199.

Si el deudor formalizare oposicion, se sustanciará con el acreedor ó acreedores, á cuya instancia se haya hecho la declaracion del concurso.

ARTICULO 1,200.

Los acreedores que como el deudor se opusieren á la declaracion del concurso, litigarán unidos con él, en los términos del artículo 161.

En los mismos términos litigarán, unidos al acreedor que promovió la declaracion, los demas que quieran sostenerla.

ARTICULO 1,201.

Mientras se sustancia y decide la oposicion, continuarán ejecutándose las medidas adoptadas para el embargo y depósito de los bienes, ocupacion de libros y papeles, retencion y exámen de la correspondencia.

ARTICULO 1,202.

El incidente sobre dicha oposicion, sin perder su naturaleza de ordinario, se acomodará á los trámites establecidos en el artículo 1.º de esta segunda parte, siguiéndose el juicio en actas.

ARTICULO 1,203.

Pronunciada sentencia ejecutoria en el Tribunal Superior, se devolverán los autos al juez de 1.ª instancia con la certificacion del fallo.

ARTICULO 1,204.

Si aquel revocare el auto de declaracion del concurso, se alzará la intervencion, y se hará entrega al deudor por el depositario y secretario, de los fondos, libros, bienes, papeles y correspondencia retenida.

ARTICULO 1,205.

Si el depositario hubiere desempeñado actos de administracion, rendirá cuentas al deudor, revocada la declaracion.

ARTICULO 1,206.

En el caso del artículo 1204, queda á salvo el derecho del deudor para reclamar del acreedor á cuya instancia se haya declarado el concurso, la indemnizacion de daños y perjuicios que hayan resultado de la declaracion y sus consecuencias.

ARTICULO 1,207.

La sentencia en que se revoque la declaracion del concurso, solo produce el efecto de reponer al deudor en la administracion de sus bienes; pero los acreedores no pierden el derecho de ejercitar sus acciones en los juicios que procedan, ni de continuar los pendientes antes de la declaracion.

ARTICULO 1,208.

Lo prevenido en los artículos 1189 y siguientes hasta el presente, tiene lugar cuando se haya hecho cesion de bienes, si los acreedores la resisten, ó si el deudor usa del derecho que tiene de reclamar los bienes cedidos con tal que no se hayan vendido, revocando la cesion siempre que proteste pagar, y en efecto pague á sus acreedores, satisfaga las costas y gastos respectivos, y no hubiere habido juicios pendientes de cualquiera naturaleza, cuando la misma cesion se verificó, salvo acuerdo de las personas que litigaban contra él.

ARTICULO 1,209.

Consentida ó ejecutoriada la declaracion del concurso, el juez mandará hacer saber al concursado que en el término de tercero dia presente relacion de sus acreedores y una manifestacion de las causas que motivaron su estado, en los términos prevenidos en las fracciones 2.^a y 3.^a del artículo 1184, en los casos de concurso necesario, ó haga las ampliaciones que crea convenientes á la presentada en caso de cesion.

ARTICULO 1,210.

En el mismo auto mandará el juez fijar edictos en los sitios públicos, é insertarlos en el periódico de mas circulacion en el lugar del juicio, y en el oficial del Estado, si lo creyere conveniente, atendidas la importancia y circunstancias del concurso, anunciándolo y convocando á los acreedores, á fin de que se presenten con los títulos justificativos de sus créditos dentro de treinta dias contados desde el siguiente á la publicacion de los edictos. A los acreedores que se hallen en el lugar, se les convocará por citacion personal.

ARTICULO 1,211.

Transecurridos los treinta dias mencionados, convocará el juez á junta general de acreedores para el nombramiento de síndicos, haciéndose la convocacion por cédula á los acreedores que se hayan presentado, los cuales deben cumplir, al presentarse, con lo prescrito en el artículo 71, y á los demas por edictos que se publicarán en la forma establecida en el artículo anterior, fijándose ademas copia del auto en un sitio público del tribunal.

En las cédulas y edictos se mencionarán el dia y hora fijados para la reunion, la cual no tendrá efecto antes de pasados ocho dias despues de hecha la convocatoria.

ARTICULO 1,212.

En el dia y hora señalados, se procederá á celebrar la junta, bajo la presidencia del juez y con asistencia del secretario, pudiendo solo concurrir á ella los acreedores que hayan presentado los títulos de sus créditos, ó que los presenten en el acto, y observándose lo prescrito en los artículos 62 y 63, cuando se esté en esos casos.

ARTICULO 1,213.

Si los acreedores que concurren son mas de la mitad de los que han exhibido los títulos de sus créditos, y representan por lo menos las tres quintas partes del pasivo del concurso, el juez declarará constituida la junta, y se procederá luego á dar lectura á las disposiciones de este título, que tienen relacion con el nombramiento de síndicos y su impugnacion. Se continuará dando cuenta de todos los antecedentes de la declaracion del concurso, de las diligencias de ocupacion de bienes y papeles y de cualesquiera otros incidentes que hayan tenido lugar.

Se considera como pasivo del concurso para los efectos de este artículo y los siguientes, el monto de los créditos cuyos dueños hubieren presentado los títulos justificativos de ellos.

ARTICULO 1,214.

Concluida la lectura de que se ha hecho mérito, se procederá al nombramiento de dos síndicos. Este número podrá aumentarse á tres, por acuerdo de dos terceras partes de los acreedores presentes. Si todos los acreedores estuvieren conformes, se podrá nombrar un solo síndico.

En los dos primeros casos de este artículo, se expresará quién de los síndicos es el judicial, y el otro ú otros serán administradores.

ARTICULO 1,215.

La eleccion ha de recaer necesariamente en acreedores que se hallen presentes, que lo sean por derecho propio y no en representacion de otro y que no tengan conocida preferencia ni la pretendan.

ARTICULO 1,216.

Solo á falta de acreedores por derecho propio podrán ser elegidos los representantes de otros.

Si no hubiere mas que acreedores conocidamente preferentes, ó que sostengan serlo y representantes de otros comunes, la eleccion deberá recaer en los presentantes.

ARTICULO 1,217.

El nombramiento de síndicos se hará por votacion nominal respecto de cada uno de ellos, que se conseguirá en el acta que se extienda, y los nombrados deben serlo por mayoría de los acreedores presentes, computada como dispone el artículo 1545 del Código civil.

ARTICULO 1,218.

La eleccion de los síndicos podrá ser impugnada por los acreedores que no les dieren su voto, por no haberse observado lo dispuesto en los artículos anteriores, por falta de representacion en alguno de los que hayan concurrido con su voto á formar mayoría ó por defecto esencial en las formas de convocacion, celebracion y deliberacion de la junta.

ARTICULO 1,219.

La oposicion deberá formularse en los tres dias siguientes al nombramiento, y ella no suspende la sustanciacion del juicio de concurso.

La oposicion se sustanciará en pieza separada, como previene la seccion 4.ª, capítulo 5.º del titulo

1.º de la 1.ª parte de este código; pero la apelacion que se interponga de la sentencia, solo se admitirá en el efecto devolutivo.

En la oposicion litigarán unidos los que sostengan unas mismas pretensiones contra los que las combaten.

ARTICULO 1,220.

Hecho el nombramiento de síndicos, el juez designará dos acreedores que se encarguen de presentar dictámen sobre la legitimidad de los créditos de aquellos, en la junta de que habla el artículo 1,268.

ARTICULO 1,221.

A la junta para el nombramiento de síndicos serán citados el deudor y el depositario, aunque su falta de comparecencia no será un motivo para que deje de celebrarse. Tampoco dejará de celebrarse por falta de concurrencia de algunos acreedores. Los acuerdos de los concurrentes obligan á los demas, en los términos que expresa el artículo 1546 del Código civil.

ARTICULO 1,222.

Si ninguno concurriese, el juez dictará las disposiciones que debieran ser objeto del acuerdo de la junta. Estas disposiciones se publicarán por cédula en las puertas del juzgado y por los edictos de que habla el artículo 1210, con cuyo requisito se tienen por notificados.

ARTICULO 1,223.

En la misma junta deliberarán los acreedores sobre si se han de enajenar ó no los bienes concursados, sobre hacerse las ventas en almoneda ó venduta, sobre el fraccionamiento de los bienes raíces para facilitar la venta sobre las condiciones de las posturas, sobre los términos en que ha de hacerse la

adjudicacion de los bienes á los acreedores por falta de postores, y sobre lo demas que conduzca á la realizacion pronta y ventajosa de los bienes.

La no enajenacion solo se tendrá por acordada cuando la mayoría de que habla el art. 1545 del Código civil, esté por que no se enajenen los bienes.

En caso contrario se entiende que deberán enajenarse.

ARTICULO 1,224.

De la celebracion de la junta se extenderá acta circunstanciada, que suscribirán con el juez y secretario todos los concurrentes que sepan escribir, expresándose la razon por que no firman los que no lo hagan.

ARTICULO 1,225.

Nombrados los síndicos, se les pondrá en posesion y se les dará á reconocer en donde fuere necesario, publicándose ademas su nombramiento por edictos que se fijarán en los sitios públicos y que se insertarán en los periódicos, si fuere preciso, como queda prevenido.

En los edictos se prevendrá que se haga entrega á los síndicos de cuanto corresponda al concursado, cesando las funciones del depositario interino de que habla el artículo 1192.

ARTICULO 1,226.

El juicio en adelante seguirá en tres piezas separadas.

La primera que contenga las actuaciones anteriores, que se denominará de *Administracion del concurso*. En ella se sustanciarán los incidentes que se refieran á la misma administracion.

La segunda, que se destinará al reconocimiento y graduacion de créditos.

La tercera, que se destinará á la calificacion del concurso, aun cuando este proceda de cesion.

ARTICULO 1,227.

Son obligaciones de los síndicos, salvas las modificaciones que acuerde la mayoría de acreedores:

1.º Administrar los bienes conforme á este título y á las disposiciones del Código civil sobre mandato.

2.º Representar al concurso, llevando su voz activa y pasiva en juicio. Los acreedores que no estén conformes con las gestiones de los síndicos, pueden obrar por sí en cuanto á su interes en el concurso.

3.º Cuidar de que no se dejen transcurrir los términos del juicio.

4.º Agitar el despacho de este y de los incidentes que ocurran.

5.º Reclamar las infracciones de ley.

La obligacion expresa en la 1.ª fraccion de este artículo corresponde á los síndicos administradores.— En el nombramiento de estos se acordará lo que deba hacerse cuando discordaren.

ARTICULO 1,228.

Los síndicos tienen derecho á la retribucion que se acuerde por los acreedores, y á falta de acuerdo, á lo que se señale por el juez dentro de los límites de los respectivos aranceles.

PIEZA PRIMERA.

ARTICULO 1229.

Publicado el nombramiento de los síndicos, se les hará entrega por inventario de los bienes, libros y papeles del concurso, con citacion del deudor.